

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES INTELIGENTES, S.L.U., CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., PLANTEADO POR LEALIA ENERGÍA 3, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR LA PLANTA FOTOVOLTAICA “LEALIA ALMERISOL 2” EN LA SUBESTACIÓN BERJA 220 KV, ALMERÍA.

Expediente CFT/DE/005/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Sánchez Blanco

En Madrid, a 22, de diciembre de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por LEALIA ENERGÍA 3, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 10 de enero de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de 7 de enero de 2020 del representante de LEALIA ENERGÍA 3, S.L. (en adelante, “LEALIA”), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, “REE”), por denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para el acceso de la instalación fotovoltaica “Lealia Almerisol 2”, de 6 MW, en la subestación de afección Berja 220kV.

El representante de LEALIA exponía en su escrito de 10 de enero de 2020 los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 9 de septiembre de 2019, EDISTRIBUCIÓN concedió punto de conexión a LEALIA en barras de la SET de Aguadulce 20kV.
- En fecha no indicada se acepta el punto de conexión y se envía el formulario T243 de REE cumplimentado.
- El 16 de diciembre de 2019, IDE REDES remite a LEALIA el informe de aceptabilidad de REE, denegando el acceso.
- A juicio de LEALIA, REE no justifica en modo alguno cuál es la potencia de cortocircuito en el nudo de Berja y resulta además imposible determinar si se ha cumplido o no con el principio de prelación temporal, debido a la escasa transparencia del procedimiento de acceso

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que le conceda informe de viabilidad de acceso favorable para su instalación de 6MW denominada Lealia Almerisol 2.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 25 de junio de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a LEALIA, EDISTRIBUCIÓN y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

REE accedió a la comunicación de inicio el día 3 de julio, EDISTRIBUCIÓN y LEALIA el día 30 de junio de 2020.

TERCERO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 16 de julio de 2020, en el que manifiesta que:

- El 26 de agosto de 2019, REE recibe solicitud de aceptabilidad enviada por EDISTRIBUCIÓN para la instalación fotovoltaica denominada Berja de 49.9 MWinst/44MW nom, promovido por SABINARES DOS IBÉRICA, S.L. Tras requerir subsanación en fecha 2 de septiembre, REE dio por subsanada y completa la solicitud con fecha 11 de septiembre de 2019.

- El 4 de octubre de 2019, REE recibe solicitud de aceptabilidad enviada por EDISTRIBUCIÓN para la instalación fotovoltaica Lealia Almerisol, objeto de este conflicto.
- El 7 de noviembre de 2019, REE informa desfavorablemente la aceptabilidad de la instalación denominada Berja, indicando que excede del límite de la potencia de cortocircuito, pero informando de la capacidad máxima disponible, otorgando plazo de un mes para ajustar a la indicada capacidad o desistir.
- El 29 de noviembre de 2019 REE recibe nueva solicitud ajustada al margen de capacidad disponible de 27,3MWInst/24MVnom. El 5 de diciembre de 2019, REE emite informe de viabilidad favorable y con el mismo se agota la capacidad en el nudo de Berja 220kV.
- El día 3 de diciembre de 2019, REE remite a EDISTRIBUCIÓN informe denegando la aceptabilidad para la instalación “Lealia Almerisol 2” por exceder la capacidad máxima admisible en Berja 220kV. (Comunicación REE DDS.DAR.19_6748), objeto del presente conflicto.
- A juicio de REE, su actuación ha sido conforme a Derecho.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime en su integridad el conflicto planteado, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. – Acto de instrucción del procedimiento. Solicitud de información a EDISTRIBUCIÓN

Para una mejor valoración de los hechos objeto del presente procedimiento, se consideró preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requerir a EDISTRIBUCIÓN, mediante escrito de 31 de agosto de 2020, para que remitiera la siguiente información:

Copia y fecha de todas las solicitudes de aceptabilidad que remitió a REE en relación con la subestación Berja 220kV entre los días 7 de junio y 16 de diciembre de 2019.

Mediante escrito de 11 de septiembre de 2020, EDISTRIBUCIÓN dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por esta Comisión, informando que:

En el plazo indicado se enviaron cuatro solicitudes a REE. (folio 102 del expediente)

ISF Berja, 44MWnom. Solicitó acceso el día 19 de febrero de 2019. No consta fecha de aceptación. El día 23 de agosto de 2019 fue enviada la solicitud de viabilidad a REE. Esta instalación necesitó posteriormente de una adaptación a la capacidad existente.

Lealia Almerisol 2 6 MWnon. Solicitó acceso el día 11 de junio de 2019. El 9 de septiembre de 2019 fue otorgado el permiso de acceso y posteriormente se envió a REE la solicitud de aceptabilidad el día 4 de octubre de 2019.

La aceptabilidad de las otras dos instalaciones es posterior a la de Lealia Almerisol 2 por lo que no afectan en modo alguno al presente conflicto.

QUINTO. – Acto de instrucción del procedimiento. Solicitud de información a REE.

Para una mejor valoración de los hechos objeto del presente procedimiento, se consideró preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requerir a REE, mediante escrito de 16 de septiembre de 2020, para que remitiera la siguiente información:

- El estudio concreto de capacidad de la subestación Berja 220kV, por el que se concluye que la máxima capacidad admisible para generación no gestionable es de 179MW.

Mediante escrito de 8 de octubre de 2020, REE dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por esta Comisión, informando que (folios 157 a 161 del expediente):

- Se procede a calcular el valor de Scc previsto que se supera el 50% de las veces (percentil 50) para el escenario horizonte de la planificación vigente H2020, partiendo de las series estadísticas de los valores históricos registrados, así como del cálculo del valor máximo para el propio H2020.
- Promedios de los valores históricos registrados en 2017 y 2018 (la SET Berja 220kV se puso en funcionamiento en 2016):
 - Máximo estadístico registrado: Scc, max = 2.140 MVA
 - Percentil 50 registrado: Scc,50%= 1.989 MVA
 - Relación registrada: Scc,50%/Scc, max = 0,93
- Otros valores calculados a partir de la serie histórica:
 - Relación último año de la serie histórica: Scc,50%2018/Scc = 0,92
- Valores calculados en escenario planificado H2020:
 - Se calcula el valor de potencia máxima prevista: Scc, max 2020 =3.849 MVA
 - Considerando la relación esperada en H2020 resultante de aplicar la relación del promedio de la serie histórica (0,93), que se corresponde con la ratio que concluiría una significativa integración renovable sin distar en exceso respecto del último año (2018) con información completa (0.92), se obtiene Scc, 50% 2020 = 3.580 MVA.

En consecuencia, para el escenario H2020, el valor calculado de Scc,50% 2020, como el que se superaría el 50% de las veces (percentil 50) en Berja 220 kV corresponde a 3.580 MVA.

Para el año horizonte 2020, la capacidad de evacuación (MW producibles) calculada en Berja 220 kV teniendo en cuenta el criterio establecido en la normativa (5% Scc), corresponde por tanto a 179 MWprod (5% de 3.580 MVA, como Scc,50% H2020).

SEXTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 9 de octubre de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho. El indicado escrito fue leído por LEALIA el día 13 de octubre, EDISTRIBUCIÓN, REE el día 14 de octubre de 2020

- El 29 de octubre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se reitera en sus alegaciones anteriores.
- El 3 de noviembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se reitera en sus alegaciones de 16 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Análisis de los hechos relevantes para la Resolución del presente conflicto.

El 11 de junio de 2019, LEALIA solicitó a EDISTRIBUCIÓN acceso y conexión a la red de distribución para la instalación “Lealia Almerisol 2”, de 6 MW.

El 9 de septiembre de 2019, EDISTRIBUCIÓN concedió punto de conexión a LEALIA en la subestación Berja 220kV.

En fecha no determinada, LEALIA aceptó el punto de conexión y remitió el formulario T243 de REE, durante el mes de septiembre.

EDISTRIBUCIÓN envió la solicitud de aceptabilidad con la documentación que la acompañaba a REE el día 3 de octubre de 2019, recibida el día 4 de octubre de 2019.

Como bien indica REE en sus alegaciones el día 26 de agosto de 2019 había recibido solicitud de aceptabilidad por parte de EDISTRIBUCIÓN para la instalación ISF Berja, de 49.9 MWinst/44MW nom, promovido por SABINARES DOS IBÉRICA, S.L. Esta solicitud había iniciado su tramitación en la red de distribución el 19 de febrero de 2019. Tras requerir subsanación en fecha 2 de septiembre, REE dio por subsanada y completa la solicitud con fecha 11 de septiembre de 2019, fecha que ha de tenerse en cuenta de la posible prelación temporal y que resulta previa a la solicitud de aceptabilidad de LEALIA.

REE emitió comunicación de 7 de noviembre de 2019 por la que señala que la solicitud de ISF Berja excedía de la capacidad máxima disponible (24 MWnominales), dando un plazo de un mes para proceder a adaptar la instalación promovida al margen de capacidad disponible. (DDS.DAR_19.6332).

El 29 de noviembre se recibe en REE, solicitud de aceptabilidad por parte de EDISTRIBUCIÓN en relación con la instalación de ISF Berja adaptada al margen de potencia disponible de 24MWnom. Dicha solicitud se realizó en el plazo de un mes. Con la misma solicitud se agotó la capacidad del nudo Berja 220kV.

El 3 de diciembre de 2019 REE emitió informe negativo sobre la aceptabilidad de la instalación de LEALIA al haberse agotado la capacidad en el nudo de

Berja 220kV, mediante comunicación de REE (DDS.DAR.19_6748) que es el objeto del presente conflicto.

De lo anterior se deduce que la solicitud de ISF Berja que agota la capacidad del nudo Berja 220kV fue recibida y completada el día 11 de septiembre de 2019 mientras que la de Lealia fue recibida el día 4 de octubre de 2019 ante REE.

CUARTO- Sobre la presunta vulneración del principio de prioridad temporal.

Sostiene LEALIA que dada la falta de transparencia del procedimiento de acceso no se puede saber si se ha cumplido con el principio de prelación temporal o no en el presente caso.

A la vista de las alegaciones de REE y de EDISTRIBUCIÓN se ha puesto de manifiesto que el procedimiento de acceso respetó de forma clara la prioridad temporal en la tramitación de las distintas solicitudes. Ha quedado demostrado que la solicitud que agota la capacidad – ISF Berja- es anterior tanto en la propia solicitud de acceso, lo que sería jurídicamente irrelevante, como en la tramitación de la aceptabilidad por parte de EDISTRIBUCIÓN. La primera fue enviada a REE el día 26 de agosto de 2019, aunque no se completó hasta el día 11 de septiembre, mientras que la de LEALIA lo fue el día 3 de octubre, recibida el día 4 de octubre

Como se ha señalado en otros conflictos resueltos por esta Sala (en particular Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 24 de abril de 2020, en el marco del CFT/DE/136/19) no basta con obtener punto de conexión en la red de distribución para solicitar la aceptabilidad, sino que dicho punto debe ser aceptado, aportada la documentación adecuada y enviada por el distribuidor para luego ser recepcionada por REE, siendo ésta la fecha a tener en cuenta a efectos de una posible prioridad de tramitación frente a una solicitud conjunta y coordinada formulada por el correspondiente IUN.

“[...] Mientras en el primer caso (la solicitud coordinada de acceso), corresponde al IUN la tramitación conjunta de las distintas solicitudes individuales, en el segundo (la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte), primero ha de concluirse el trámite de aceptabilidad en distribución–que finaliza con la aceptación por parte del promotor del punto de conexión y acceso ofrecido por el gestor de la red de distribución- y solo tras este momento se procede por el propio gestor –en este caso UFD- a solicitar la aceptabilidad desde la perspectiva del transporte.

En el presente conflicto estos procedimientos se han cumplido de forma escrupulosa. La solicitud conjunta y coordinada por parte del IUN fue contestada por REE en un primer momento el día 13 de febrero de 2019, señalando que como la capacidad solicitada excedía de la disponible se llegara a un acuerdo entre los promotores para su reparto. Así lo hicieron y presentado

el acuerdo el día 15 de marzo de 2019 se les otorgó acceso en fecha 20 de mayo de 2019.

Por su parte, el proceso de aceptabilidad en la red de distribución concluyó el día 8 de abril de 2019 cuando G.F. LAS NAVAS aceptó el punto de conexión y UFD con diligencia envió la documentación a REE el día 11 de abril, aunque no fue correctamente recepcionada hasta el día 16. Esta es la fecha en que da inicio el procedimiento de aceptabilidad ante REE. [...]"

En consecuencia, la fecha para computar (y ver si hay o no prelación temporal) en un acceso solicitado en la red de distribución con afección a transporte es la de recepción de la solicitud de aceptabilidad por parte de REE y que la misma sea completa. A la vista de las fechas indicadas nada se puede reprochar a la actuación de REE.

Solo cabe finalmente indicar que EDISTRIBUCIÓN tardó dos meses y medio en responder a la solicitud de LEALIA (11 junio 2019-9 de septiembre de 2019). Aunque, en el presente caso, dicho retraso no tiene efecto alguno en materia de acceso (fue aún mayor en el caso de ISF Berja), el tiempo de contestación es muy superior al previsto en el artículo 62.5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que otorga un plazo máximo de quince días (hábiles) para emitir el informe de punto de conexión.

EDISTRIBUCIÓN no ha indicado a que se debió tan importante retraso que en el presente caso no produjo lesión al derecho de acceso de LEALIA, pero que puede, en algunos casos, constituir un supuesto de discriminación en el acceso, por lo que debe subrayarse que las distribuidoras han de poner los medios suficientes para informar en el plazo más breve posible, que, en ningún caso, es, como en el caso presente, de dos meses y medio, con independencia de la responsabilidad que en ello concorra más allá de los problemas de acceso.

QUINTO. Sobre la supuesta falta de motivación de la inexistencia de capacidad.

Alega LEALIA en su escrito inicial y de forma genérica, que en el informe por el que REE deniega la aceptabilidad por falta de capacidad, no hay motivación suficiente.

No se puede compartir en modo alguno tal afirmación. Primero porque a la denegación viene acompañada de un Anexo de tres páginas cuyo título no deja lugar a duda: *Informe sobre la capacidad de acceso para la planta de generación fotovoltaica FV Lealia Almerisol 2 de 6 MWins /MWnom, a conectar a la red de distribución de E-Distribución Redes Digitales, S.L.U., subyacente de Berja 220 kV*

En el mismo se indica expresamente que:

“[...] A tal efecto, RED ELÉCTRICA ha llevado a cabo un conjunto de estudios orientados a valorar -y maximizar en lo posible- la capacidad de integración de la generación renovable, cogeneración y residuos, garantizando la seguridad de suministro y de acuerdo al desarrollo planificado de la red de transporte; dichos estudios permiten valorar la aceptabilidad técnica de las solicitudes de acceso [...].”

A lo cual siguen las conclusiones del indicado estudio, articuladas sobre el análisis de potencia de cortocircuito, aplicable por el carácter no gestionable de la generación, según Anexo XV del RD 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Aun considerando esta motivación como suficiente a los efectos previstos en el artículo 53.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se solicitó como acto de instrucción a REE que aportara dichos estudios, lo que hizo mediante escrito de 8 de octubre de 2020 (folios 157 a 161 del expediente).

En el mismo, cuyo contenido principal ha sido resumido en los antecedentes de esta Resolución, se pone de manifiesto que la conclusión alcanzada en relación con la capacidad máxima de Berja 220kV, de conformidad con la potencia de cortocircuito en la comunicación por la que informa desfavorablemente la aceptabilidad de la instalación promovida por LEALIA, está efectivamente avalada por los estudios de capacidad y absolutamente fundada.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con influencia en la red de transporte, planteado por LEALIA ENERGÍA 3, S.L., y, en consecuencia, confirmar la comunicación de 3 de diciembre de 2019 de informe negativo de la aceptabilidad por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (DDS.DAR.19_6748).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

